



RESOLUCIÓN EXENTA I.F.-N° 381

SANTIAGO, 26 SET. 2014

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 115 y siguientes del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud; artículos 24, 25, 26 de la Ley N° 19.966; artículos 24, 25, 26 y 27 del Decreto Supremo N° 136 de Salud, de 2005; la Circular IF/N° 77, de 2008 que aprobó el Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios, la Circular IF/N°131, de 30 de Julio de 2010 que aprobó el Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, ambas de esta Superintendencia de Salud; la Resolución Exenta N° 52, de 2 de mayo de 2014, de la Superintendencia de Salud; la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 115 del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, es función de esta Superintendencia, velar por el cumplimiento cabal y oportuno de las leyes, reglamentos e instrucciones referidas al Régimen de Garantías Explícitas en Salud (GES), tanto por parte de las instituciones de salud previsual y el Fondo Nacional de Salud, como por los prestadores de salud.
2. Que la Ley N° 19.966 en su artículo 24 establece la obligación de los prestadores de salud de informar tanto a sus pacientes beneficiarios del Fondo Nacional de Salud (FONASA) como a los de las Isapres, que tienen derecho a las Garantías Explícitas en Salud otorgadas por el Régimen, en la forma, oportunidad y condiciones que para dichos efectos establece el reglamento.
3. Que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 del Decreto Supremo N° 136, de 2005, de Salud, que aprobó el reglamento que establece normas para el otorgamiento, efectividad y cobertura financiera adicional de las GES, la referida obligación comprende el deber de informar a los beneficiarios, la confirmación del diagnóstico de alguno de los problemas de salud contenidos en las GES, el momento a partir del cual tienen derecho a tales garantías, y que para tener derecho a las prestaciones garantizadas deben atenderse a través de la Red de Prestadores que les corresponda, debiendo dejar constancia escrita de ello conforme a las instrucciones que fije la Superintendencia de Salud.
4. Que al efecto, esta Superintendencia, con fecha 15 de noviembre de 2007, emitió la Circular IF/N° 57 que imparte instrucciones sobre la obligación de los prestadores de salud de entregar a los pacientes la citada información, a través de una constancia escrita en el documento denominado "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES".
5. Que, por su parte, la Circular IF/N° 142, de 14 de enero de 2011 introdujo ajustes al referido formulario, incorporando la solicitud de antecedentes adicionales relativos a datos personales del paciente GES, para facilitar su contacto y ubicación.

6. Que, el día 29 de enero de 2014, se realizó una inspección al prestador de salud "CESFAM Quinchamalí", destinada a verificar el cumplimiento de la obligación de notificar a toda persona a quien se le diagnostica una patología o condición de salud amparada por las GES. En dicha inspección, y sobre una muestra de 20 casos revisados, se pudo constatar que en 7 de ellos el citado prestador no dejó constancia del cumplimiento de la referida obligación.
7. Que, por Ordinario IF/Nº 1522, de 4 de marzo de 2014, se formuló cargo a la Directora del CESFAM Quinchamalí por "incumplimiento de la obligación de dejar constancia de la notificación al paciente GES en el 35% de los 20 casos fiscalizados".
8. Que notificado el citado Oficio Ordinario, la Directora del CESFAM Quinchamalí evacuó sus descargos mediante carta presentada con fecha 24 de marzo de 2014, en la que señala que los 7 casos que fueron representados en el Acta de Constancia como "Sin respaldo de Notificación", se encuentra la Notificación con todos los datos del profesional, usuario, diagnóstico GES y fecha, sólo falta el nombre del prestador.

Agrega, que la Ley Nº 19.966 busca que no se vulnere el derecho del usuario a la información de los diagnósticos de sus patologías clasificadas como GES, derecho que en ninguno de los 7 casos fue vulnerado.

Finalmente llega a la conclusión que tal omisión se produjo por la alta demanda asistencial a la que están sujetos los profesionales, para lo cual adoptaron un sistema de monitoreo para que señala medidas que se implementarán para cumplir con la normativa.

9. Que, los descargos formulados no tienen el mérito de desvirtuar la irregularidad cometida por el CESFAM Quinchamalí, por cuanto la misma Directora del Establecimiento reconoce el incumplimiento de la obligación sin dar una explicación suficiente que la excuse.
10. Que, respecto al argumento de que su cumplió con el fin de la Ley Nº 19.966, cabe precisarle a la Directora, que el deber de que la información al paciente GES, tenga que "entregarse por escrito y a través del Formulario" no está en la Ley Nº 19.966, sino que en el Reglamento respectivo y en las instrucciones impartidas por esta Superintendencia; toda vez que es el propio artículo 24 de la Ley Nº 19.966, el que establece que la obligación que tienen los prestadores de informar a los beneficiarios que tienen derecho a las Garantías Explícitas en Salud otorgadas por el Régimen, debe cumplirse "en forma, oportunidad y condiciones que establezca para estos efectos el Reglamento" y luego es el artículo 25 de este Reglamento (Decreto Supremo Nº 136, de 2005, de Salud) el que dispone que "los prestadores de salud deberán dejar constancia escrita de ello, conforme a las instrucciones que fije Superintendencia de Salud". Por ello la infracción por la que se ha formulado cargos a la entidad fiscalizada, no ha sido el incumplimiento de la obligación de informar al paciente GES, sino que el incumplimiento de la obligación de dejar constancia de la notificación al paciente GES, en la forma prevista por la normativa.
11. Que, en relación a lo anterior, cabe tener presente que la obligación de dejar constancia de la notificación al paciente GES, incluye no sólo el uso del formulario, sino que el correcto llenado del mismo, con toda la información que se solicita, además de la firma de la persona que notifica y del notificado. Por lo tanto, la omisión de cualquiera de los datos o firmas exigidas por el formulario constituye un incumplimiento de dicha obligación, que puede ser sancionado.
12. Que, en relación a las medidas que señala haber adoptado con el fin de que los hechos representados no vuelvan a ocurrir, cabe tener presente que constituye una obligación permanente para los prestadores el implementar todas las medidas que estimen necesarias, adecuadas e idóneas para poder dar estricto cumplimiento a la notificación de las patologías GES. Por lo tanto, la adopción o implementación de medidas no es un hecho que en sí mismo pueda eximir o

atenuar la responsabilidad del prestador frente a la inobservancia de la normativa, sino que ello debe traducirse en resultados concretos, que den cuenta de una efectiva observancia de la norma.

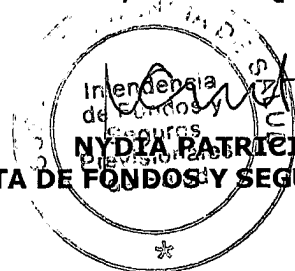
13. Que, cabe señalar que efectivamente se ha podido verificar el incumplimiento de la obligación de notificar al paciente GES por parte del citado prestador, cuya comprobación se realizó mediante la solicitud de las copias de las constancias de notificación que debían haber quedado en su poder y a disposición de esta Superintendencia, según el procedimiento establecido en el Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios de la Superintendencia de Salud, aprobado por la Circular IF/N° 77, de 2008.
14. Que en relación con el resultado de la fiscalización, es menester hacer presente que la obligación de efectuar la notificación GES, tiene por objeto que los pacientes puedan acceder de manera informada a los beneficios a que tienen derecho, pudiendo exigir el cumplimiento de la garantía de oportunidad que el régimen contempla.
15. Que en consecuencia, la falta de constancia de notificación que se ha podido comprobar en el CESFAM Quinchamalí y que se le reprocha en esta oportunidad, constituye una infracción tanto al texto como al espíritu de la legislación que regula el Régimen de Garantías Explícitas.
16. Que, habiéndose acreditado la infracción y considerando el modelo de atención del Régimen GES, ésta no puede quedar sin sanción, por lo que en mérito de lo precedentemente expuesto, y en virtud de las facultades de que estoy investida;

RESUELVO:

AMONESTAR, al CESFAM Quinchamalí, por el incumplimiento de la obligación de dejar constancia escrita que informó a sus pacientes de la confirmación diagnóstica de un problema de salud GES, en la forma prevista en el artículo 24 de la Ley N° 19.966 y en el Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios de la Superintendencia de Salud, aprobado por la Circular IF/N° 77, de 2008.

En contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



NYDIA PATRICIA CONTARDO GUERRA
INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD (TP)

CTI/ARG/TLB/LME
DISTRIBUCIÓN:

- Directora CESFAM Quinchamalí.
- Subdepartamento de Fiscalización GES.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Oficina de Partes.

P-6-2014

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original. Resolución Exenta IF/N° 381 del 26 de septiembre de 2014, que consta de 3 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Nydia Contardo Guerra en su calidad de Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud TP de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 29 de septiembre de 2014

Carolina Ganesca Méndez
MINISTRO DE FE *



